

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que mediante los términos concedidos en auto del 25 de octubre de 2022 a la parte actora se encuentran vencidos, guardando silencio. Igualmente, la Universidad de Antioquia, allegó información de los documentos que se deben presentar por la actora y el valor a cancelar.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 09.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en consideración a que se observa que la parte actora guardo silencio, al requerimiento que se hizo mediante correo electrónico (archivo 07), se continuará con el trámite respectivo, pues se entiende que la parte demandante no tiene interés en continuar con el trámite de dicha valoración.

En consecuencia, se programa el **8 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 PM**, para continuar con la audiencia del art. 80 C.P.L Y DE LA SS.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados.

ORDINARIO N° 2010-0067

DEMANDANTE: BLANCA YELITZA CORONEL MANSILLA

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b774cfdeea51cbd3839cfb1185cbbb34d9bca9a3b081d0af330ddc4dce3b65d**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 11 mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 se ordena relevar al curador ad-litem designado de los herederos indeterminados de ALIX ANTONIA ORTIZ y se Designa al Dr. GEOVANNY ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, Además se ordena emplazar en los términos del Decreto 806 de 2020. En archivo 12 se oficia al nuevo curador de los herederos indeterminados de la señora ALIX ANTONIA ORTIZ. En archivo 14 se le notifica tanto al curador ad-litem de los herederos indeterminados y al apoderado de la vinculada MARINA SUAREZ DE GONZALEZ con fecha del 23/11/2022. En archivo 15 figura el edicto emplazatorio realizado a la señora MARINA SUAREZ DE GONZALES y Falta de elaborar y publicar el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la Señora ALIX ANTONIA ORTIZ (qepd). Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que si bien se ordenó notificar tanto al curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALIX ANTONIA ORTIZ y al apoderado de la vinculada como Litisconsorcio necesario MARINA SUAREZ DE GONZALEZ, solo se evidencia que el curador realizó la contestación, extrañándose así alguna manifestación por parte del apoderado de la demandada.

De la notificación realizada al Dr. LUIS JOSE MANOSALVA se obtiene que fue realizada al correo desde el cual remite memoriales a este despacho (archivos 05 y 06 “solicitudes de expediente digital”) y la notificación realizada reposa en el archivo 14.

solicitud acceso al expediente radicado 2013-00220 Ordinario laboral.

LUIS JOSE MANOSALVA GOMEZ <issenome@hotmail.com>

Mie 10/03/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Con mi acostumbrado respeto, suplico de su Señoría, se sirva ordenar a quien corresponda se me permita y envíe el link de acceso al expediente radicado 2013-00220 ordinario laboral para ejercer el derecho con el cual se vinculó a mi prohijada MARINA SUAREZ DE GONZALEZ. proceso en el cual funjo como apoderado de dicha señora, para pronunciarme respecto de lo que en derecho convenga a mi prohijada.

Respetuosamente,

LUIS JOSE MANOSALVA GOMEZ.
C.C. 91.215.737 de Bucaramanga.
T.P. 139243 del H.C.S. dela J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo se advierte que el abogado JOSE LUIS MANOSALVA no posee un correo electrónico registrado en el SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5737	139243	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

En consecuencia se procederá a designarle curador ad-litem a la señora MARINA SUAREZ DE GONZALEZ para darle cumplimiento a lo decidido por el H. TRIBUNAL SALA LABORAL que revocó la providencia del 13/11/13 y en el que ordena vincular a la señora MARINA SUAREZ DE GONZALEZ **que ya se encuentra emplazada**.

Además de lo evidenciado se resalta que el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALIX ANTONIA ORTIZ no se ha surtido en debida forma, por consiguiente se debe elaborar el edicto emplazatorio a través de secretaría y posterior a eso publicarlo en el Tyba.

En cuanto a la contestación que aporta el curador de los herederos indeterminados NO PODEMOS PRONUNCIARNOS por cuanto aún no se ha emplazado en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. ALIX ANTONIA ORTIZ (qepd) no obstante se le advierte que en el encabezado de su escrito invirtió a la demandante, puesto que en el presente proceso la demandante es la señora ALIX ANTONIA ORTIZ (qepd) cuyo sucesor procesal es el hijo, el señor DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ, siendo la señora MARINA SUAREZ DE GONZALEZ la demandada junto a la E.I.S CUCUTA, esto simplemente para que lo tenga en cuenta.

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE respecto a la contestación presentada por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. ALIX ANTONIA ORTIZ (qepd) por cuanto no ha sido elaborado y publicado el edicto emplazatorio en los términos del Art 10 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

fin de que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante señora ALIX ANTONIA ORTIZ, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez se surta en debida forma el emplazamiento PRONUNCIARSE respecto a la contestación presentada por el curador de los herederos indeterminados.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48,49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y de la S.S. Desígnese como Curador Ad-litem de la demandada MARINA SUAREZ DE GONZALEZ a la Dra. CLAUDIA PEDRAZA MARLES identificada con la C.C. 1.090.492.534 de Cucuta, portadora de la T.P. 322.512 del C.S.J claudiapedrazamarles@gmail.com a quien se le comunicara su nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen, es decir, se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que la señora MARINA SUAREZ ya se encuentra emplazada (Archivo 15)

CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea91b9db56c5117500f98e816b9f9decad83c925aa230d34c0d51df5d785b6**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 21 se encuentra mandamiento de pago, respecto del proceso ejecutivo a continuación. En el numeral 31 el apoderado de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la medida y entrega de los depósitos existentes. En el numeral 32, quien se enuncia como apoderado de COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO SA. Dr. CARVAJAL LABASTIDAS, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares, aportando escrito de acuerdo entre en las partes. Se deja constancia que el mandamiento de pago ordenaba notificación por estado a las ejecutadas, es decir, a COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO SA. - CONSERVICIOS S.A., quienes dentro del término del traslado no ejercieron oposición. De otra parte, verificado el portal del banco agrario, se observa, depósito No. 451010000970152, por valor de \$130.000.000, puesto a disposición por Bancolombia y constituido el 23 de diciembre del 2022. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

15 de febrero del 2023

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero del dos mil veintitrés.

Revisando el memorial allegado por el apoderado de la activa ejecutante, en el cual solicita el levantamiento de la medida y entrega de depósito judiciales a la pasiva, es necesario, verificar el supuesto normativo reseñado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. aplicable según el art. 145 del C.P.L y S.S., el cual expresa: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."*

Por tanto, es viable concluir que: i) la parte legitimada para solicitar el levantamiento, en efecto, corresponde, a la activa, representada por el Dr. José Gilberto Navarro Manjarrez, ya que, ii) en el asunto no existe terceros ni litisconsortes.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia, es pertinente acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordenándose por la persona encargada de realizar los oficios- notificador- para diligencie los mismos, remita comunicación y deje constancias pertinentes.

Por otro lado, adviértase que verificado portal del banco agrario, obra el depósito No. 451010000970152, por valor de \$130.000.000, puesto a disposición por Bancolombia y constituido el 23 de diciembre del 2022., por tanto, ante la petición de entrega por la parte actora a los ejecutantes, adviértase que en esta etapa procesal no es procedente la entrega de dineros, ya que el asunto no cuenta con terminación del proceso, ni tiene liquidación de crédito aprobada, en aras de proceder con la entrega de dineros, de conformidad con el art. 447 del C.G.P.

Ahora bien, destáquese que en el mandamiento de pago adiado el 16 de noviembre del 2022, se ordenó en el numeral 2, “. La presente providencia se notifica en estado a COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO SA. - CONSERVICIOS S.A., atendiendo a lo normado en el art. 306 del C.G.P..”, y por consiguiente, dentro término del traslado, comprendido del 18 de noviembre al 1 de diciembre del 2022, no se efectuó pronunciamiento alguno.

Por consiguiente, es dable aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del art. 443 del C.G.P., es, decir, ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO SA. - CONSERVICIOS S.A.

En mérito de lo anterior, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

-RESUELVE-

1. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en el numeral 5 del auto de mandamiento de pago adiado el 16 de noviembre del 2022. Líbrense los oficios correspondientes.
2. **NO ACCEDER** a la entrega de dineros obrantes en el asunto, de conformidad con la parte motiva y atendiendo a lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO - DEMANDANTE: ABDON SAID BERMUDEZ, y en contra de COMPAÑIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MINERO CERRO TASAJERO SA. - CONSERVICIOS S.A., conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 16 de noviembre del 2022.

4. **COSTAS** a favor del ejecutante, MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO - DEMANDANTE: ABDON SAID BERMUDEZ y en contra de COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO SA. - CONSERVICIOS S.A., por la suma de \$1.160.000, correspondiente el valor de \$ 580.000 a cada una.
5. De conformidad con el art. 446 del C.G.P. las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, posterior a la orden de seguir adelante.
6. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d24514ae146be9ec0cc61d1b3c473f3377e9c838feadffadbc6da300b61cc7**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En Archivo 06 ordena notificar mediante auto del 25 de noviembre del 2023 a la demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO, en archivo 07 se evidencia que se hizo la notificación. Sin embargo en archivo 08 se presenta un memorial al despacho informando que se notificó a la entidad equivocada. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que efectivamente se notificó erróneamente al canal digital de *FUNDACION SOCIAL UNA LUZ EN EL CAMINO* “FUNSOLUZ” que es diferente al demandado en el presente proceso FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO, cuyo certificado ya fue subido al expediente digital (Archivo 09)

En mérito de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Por secretaría efectuar de manera inmediata la notificación personal del Art 8 de la ley 2213 de 2022 a la ejecutada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO al canal digital funalues@outlook.com (Archivo 09) poniéndole en conocimiento del auto que libra mandamiento de pago, para que una vez notificado proceda a contestar dentro de los términos legales

SEGUNDO: Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df06b823a82a990dceed2ab6fa3282c7c5ab8e9d547b6779b87c4fa0ab589f**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, con el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 142 del expediente, por medio de la cual allega el acuerdo conciliatorio celebrado con la parte demandada (fls. 140,141).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 04.

Cúcuta, 15 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como se observa que el señor apoderado de la parte demandante, tan solo allega el acuerdo de pago al que llegaron con la parte demandada, pero no hace referencia, si termina el proceso, o si desiste de las pretensiones, lo cual le corresponde a la parte manifestarlo de manera expresa, se requerirá con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie, so pena de continuarse con el trámite del mismo.

Realizado lo anterior, regrese al Despacho el proceso para decidir lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784195535267f1ce9161b999825523067cabd5f809c72a5ca1d3c1d2115f2c1a

Documento generado en 15/02/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que el curador ad-litem aceptó la designación y contesto la demanda dentro de los términos de ley, sin que se hayan propuesto excepciones.

Pasa al Despacho el expediente digital con 112 folios. Archivos 00 a 05.

Cúcuta, 15 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS en contra de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO.

La señora Curadora ad-litem designada por el Juzgado, para que representara los intereses de la demandada, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Mediante auto del 6 de octubre de 2016 (fl. 37-38 expediente digitalizado), el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital de los honorarios pactados dentro del contrato dentro del contrato de prestación de servicios profesionales de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

abogado suscrito el 22 de diciembre de 2010 en el proceso No. 10587 del Juzgado 4 de familia. Así como por los intereses moratorios y costas del proceso.

La demandada, señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO se notificó en los términos del art. 291 del CG.P. (fl. 40), siendo recibido según constancia del correo certificado (fl. 41-42). Igualmente, fue librada la comunicación a la demandada en los términos del art. 292 del C.G.P. (fl. 70), la que fue recibida según cotejo del correo certificado (fls. 71-72), sin que a la fecha la demandada hubiese emitido algún pronunciamiento.

En consideración a que no compareció al proceso dentro de los términos de ley, se ordenó la designación de curador ad-litem, con quien se continuó el trámite del proceso (fl. 75, 87, archivo 01)

Así las cosas, sin que tampoco se evidencia pago de la obligación, conforme prevé el art. 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral proo remisión del art. 145 del C.P.L Y DE LA SS, se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas a la demandada (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SANDRA LUZ ALBA RUBIO, por lo expuesto en las motivaciones.

SGUNDO: disponer que cualquiera de las partes, podrán presentar la liquidación de crédito, al tenor del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada a favor del ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000). Liquidese por Secretaría las costas.

CUARTO.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44598493e4377e901fe63d800e0ef8da97035e9fd8c572db8979368c85d263**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por Víctor Julio Ortega Acero contra Protección S.A., Porvenir S.A y Colpensiones. En (archivo 11) acepto demanda, notificar. Informándole que la demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, dio contestación a la demanda (archivo 14 y 15 respectivamente), con cotejo de las notificaciones remitidas por el apoderado de la parte actora, pero sin cotejo de entrega o constancia de leído (archivo 13). Pasa con (01-17 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 15 de febrero 2023.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de Febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone:

Visto el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que la demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES (archivo 14 Y 15), dio contestación de la demanda, así mismo, se observa que las notificaciones por el apoderado de la demandante, solo tiene cotejo de remisión, pero se omite el cotejo de entrega y constancia de leído.

Por lo anterior, este Despacho Judicial garantizando los principios de celeridad y economía procesal dentro del presente caso, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR y COLPENSIONES y aceptará la contestación dada a la demanda (archivo 14 y 15).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De otra parte, se le informa a la persona encargada, para que se sirva notificar de manera inmediata a, PROTECCION S.A., ANDJE, MINISTERIO PUBLICO, toda vez, que la notificación elaborada por la parte actora, no tiene los respectivos cotejos de entrega y constancia de leído

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

R E S U E L V E

1.- RECONOCER al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELANOS LOPEZ, Abogado, identificado con la cedula de ciudadanía número 79985203 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 115849 del Consejo Superior de la Judicatura, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien dio contestación a la demanda (archivo 14), conforme lo establecen los articulo 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, la contestación dada a la demanda (archivo 14) y conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ (archivo 14).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- RECONOCER a la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogado S.A.S representada legalmente por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.736.240 quien actúa en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No.3372 del 02/09/2019.

5.- RECONOCER a la Doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 60390346 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 282196 del Consejo Superior de la Judicatura, titen50@hotmail.com, teléfono 3214209395, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

6.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien dio contestación a la demanda (archivo 15), conforme lo establecen los articulo 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, la contestación dada a la demanda (archivo 15) y conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

7.- Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado la Doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA (archivo 15).

8.- Efectuar por secretaria la NOTIFICACION personal de manera inmediata del auto admisorio de la demanda a la, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PUBLICO, adjunte los respectivos cotejos de remisión, entrega y constancia de leído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

9.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales. Por lo que se ordena compartir a la parte demandada la carpeta del expediente Digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10.- Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.-

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43a6fd08e197bc87d010a9f9c18845117305095685d63a992c5ea6fa49b114d**

Documento generado en 15/02/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>